JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 27 enero de 2023

Proceso:	**Divisorio**
Demandante:	**Gloria Luz Ríos**
Demandado:	**María Lucero Castañeda Castillo y Otro**
Radicado:	**630013103002-2011-00119-00**
Asunto:	**Rechaza nulidad**

Se encuentra a despacho, solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el 25 de agosto de 2022, frente al auto del 25 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó la venta de la cosa común y no la división, como se pretendía, bajo el amparo del artículo 29 de la Constitución Política (doc.32)

Después de revisar las actuaciones al interior del proceso, se advierte que mediante auto del 25 de abril de 2019, se ordenó la venta de la cosa común, porque los inmuebles objeto del proceso eran indivisibles[1] y, que la misma parte que presenta ahora la solicitud de nulidad, se pronunció frente a dicho auto solicitando que se dividieran los inmuebles, no obstante, el Juzgado, en providencia del 12 de junio de 2019, advirtió que el contenido de dicha solicitud era propia de un recurso de reposición o en su defecto de apelación, que resultaba extemporánea (doc.07, pág.117 = fol.302)

Vista así las cosas, la solicitud de nulidad se deberá rechazar de plano conforme a lo dispuesto en el último inciso del art. 135 del CGP, en tanto la irregularidad que menciona el apoderado como nulidad se encuentra saneada al no haberse propuesto oportunamente, pues actuó en forma posterior sin proponerla, al tenor del numeral 1º del artículo 136 del CGP, esto es cuando allegó el memorial que milita en el doc. 07, pág. 112-113 = fol. 299 del legajo, manifestando su inconformidad frente a la decisión de ordenar la venta de la cosa común, pronunciamiento cuyo contenido era el de un recurso, el cual se hizo de forma extemporánea, evidenciándose en este momento que lo que el solicitante pretende es revivir términos legales fenecidos, con el fin de que se modifique una decisión que se encuentra en firme.

[1] Doc.07, pág.107 y ss. = fol.293 y ss.

Ahora, en el doc. 32 del expediente digital, el proponente de la nulidad, de manera subsidiaria señala que, "*ante la posibilidad de no declaratoria de nulidad solicito al señor juez tener como avalúo el presentado por el perito y el cual ya obra en el proceso, en aras de que no se decrete el desistimiento tácito o perención del proceso o en su defecto ampliar los términos para presentación del mismo, toda vez que por el momento y conjuntamente se está contratando topógrafo para realizar una nueva medición del predio así como la actualización ante el IGAC de medidas y lindero*"

El Juzgado no accede a la petición tendiente a tener como base de la venta el peritaje que reposa en el proceso, porque dicha solicitud debe ser elevada de común acuerdo por las partes, en concordancia con el inciso 2 del artículo 411 del CGP

En cuanto a la ampliación del término para presentar el dictamen, esta Judicatura accede, bajo el entendido que, el plazo es de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29e7168e17d1e30e21c4764ef51df216dc832c2ed1ada99098391f63321849**

Documento generado en 27/01/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica